

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 19 de mayo de 2021. Informo que mediante auto No. 1948 del 25 de noviembre de 2020, numeral Segundo se concedió recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sin que haya procedido a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral Tercero del citado auto. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
Demandante: JOSE MARIO LOPEZ CORRALES  
Demandado: CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO  
Radicación: 76001-40-03-029-2018-00325-00

AUTO No. 1148

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Valle, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite surtido dentro del presente asunto, entra el despacho a resolver sobre la remisión del presente proceso al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de la ciudad para que sea resuelto el recurso de apelación concedido subsidiariamente en auto No. 1948 del 25 de noviembre de 2020.

Dentro del presente asunto, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la demandada, fue concedido mediante numeral Segundo del auto No. 1948 del 25 de noviembre de 2020, providencia en la cual, en su numeral Tercero se ordenó al recurrente allegar el recibo de pago del arancel judicial, para la reproducción de las respectivas piezas procesales, así como para la emisión de la certificación de conformidad con los numerales 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 1 Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, para lo cual, se concedió un término de cinco (5) días.

En torno al caso examinado, la parte recurrente no aportó el respectivo arancel judicial dentro del término concedido, de suerte que cerró la oportunidad de concretar el recurso, y en consecuencia se declarará desierto el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, concedido en la citada providencia.

En consecuencia, y como en efecto se encuentra pendiente la realización de la audiencia fijada en auto No. 1521 del 07 de septiembre de 2020, se dispondrá señalar nuevamente fecha y hora para audiencia virtual, para la práctica de la audiencia inicial, como la de instrucción y juzgamiento si ello es posible (artículos 372 y 373 del C.G.P.). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Señalar para el día **03 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia señalada en auto No. 1521 del 07 de septiembre de 2020, no sin antes advertir que debe atenderse lo dispuesto en lo pertinente en dicha providencia.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

**NOTIFÍQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 83

De Fecha: 20 de mayo de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor DIEGO LUIS HERRERA RIVERA con memoriales pendientes de trámite. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PNNC  
SOLICITANTE: DIEGO LUIS HERRERA RIVERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00152-00

AUTO No. 1149

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisados los memoriales y anexos allegados por el doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN en fecha 30 de julio de 2019, y por la liquidadora designada MARIA JOHANNA ACOSTA en fecha 08 de septiembre del mismo año, el Juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO.** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.634.835 y Tarjeta Profesional N° 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial principal de la entidad acreedora BANCO DE OCCIDENTE S.A., así como a la abogada LILIANA PUERTA CASTRILLÓN portador(a) de la Cédula de Ciudadanía N° 31.870.034 y Tarjeta Profesional N° 35.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada sustituta de la referida entidad, para actuar en el presente asunto en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO.** Agréguese al expediente para que obre y conste, el memorial y anexos, allegados por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN en fecha 30 de julio de 2019, no sin antes advertir que el reconocimiento de acreencias, intereses moratorios y graduación del crédito, será objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** Agréguese para que obre y conste, el escrito y anexos allegados el 08 de septiembre de 2019, por la liquidadora designada MARIA JOHANNA ACOSTA, contentivo de la no aceptación del cargo de liquidadora al que fue

designada.

**CUARTO. RELEVAR** del cargo de liquidadora a la auxiliar de justicia MARIA JOHANNA ACOSTA, atendiendo a las consideraciones expuestas en el memorial aportado por ésta.

**QUINTO.** Desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en el siguiente Auxiliar de la Justicia:

1. JOSE MARIO CORTES LARA, correo electrónico: josecortesabogado@gmail.com.

Para quien se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526), como honorarios provisionales a cargo del Insolvente, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a quien se poseione el contenido del proveído N° 1435 del 16 de mayo de 2019, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial del señor DIEGO LUIS HERRERA RIVERA, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero del citado proveído.

**SEPTIMO: EXHORTASE** al deudor DIEGO LUIS HERRERA RIVERA, para que una vez se poseione el liquidador se sirva cancelarle la suma de \$908.526, por concepto de honorarios provisionales, a fin de que este pueda dar cumplimiento a las exigencias estatuidas en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 83  
De Fecha: 20 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente asunto con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES  
DEMANDADO: GRACIELA ONEIDA LUCERO ORTEGA  
ROSA ENRIQUETA SANCHEZ MACHADO  
RADICADO: 76001400302920190093800

AUTO No. 019

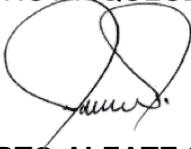
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial de fecha 06 de abril de 2021 allegado al correo electrónico del despacho, solicita la apoderada actora, se reanude las presentes diligencias, así mismo, mediante petición de fecha 20 de abril de la anualidad, solicita la suspensión de las mismas.

Conforme a lo anterior y revisadas las solicitudes allegadas por la apoderada actora, al correo electrónico del despacho, encuentra la instancia que no es posible dar trámite a las solicitudes anteriormente referenciadas, toda vez que si lo que pretende en su última solicitud, es la suspensión, éstas se encuentran suspendidas conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2021; por lo tanto se insta a la apoderada actora, a fin de que indique al despacho cual solicitud, pretende sea resuelta por el despacho.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.83 de hoy notifico el presente auto</p> <p>Cali, Valle 20 de mayo de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali 18 de mayo de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 726 fechado el 06 de abril de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00323-00

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN

AUTO No.1119

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de apelación, elevado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto 726 fechado el 06 de abril de 2021, mediante el cual este despacho se abstiene de librar los oficios de decomiso del vehículo de placas JFU-645, por cuanto no se aportó. el certificado de tradición en donde conste la inscripción de la medida cautelar.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente que el 20 de enero de 2021, siendo las 15:25 pm, envió de forma virtual el memorial aportando el respectivo certificado de tradición del vehículo de placas JFU-645, solicitando el decomiso del mismo.

Agrega que en repetidas ocasiones 15, 17 de febrero y 16 de marzo de 2021 ha requerido al despacho para que se ordene el decomiso del referido vehículo, librando la respectiva orden con firma electrónica enviándosela a su correo electrónico [mcbrownferro@hotmail.com](mailto:mcbrownferro@hotmail.com). Como prueba de lo dicho, aporta los memoriales mencionados con sus correspondientes constancias de envío.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 de nuestro actual estatuto procesal civil, como una prerrogativa que procura la revisión de la providencia atacada por parte del mismo funcionario que la dictó, para que de esta manera y basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, en tal sentido y como quiera que le asiste razón a la recurrente, se repondrá la providencia impugnada.

Consecuencialmente y teniendo en cuenta que se encuentra registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas: JFU645 este operador judicial ordenará el decomiso del mismo, conforme al auto de fecha 01 de septiembre de 2020; por tanto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto impugnado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. CONSECUENCIALMENTE, LIBRENSE** los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenado el DECOMISO del vehículo placas JFU645, automóvil de servicio particular, marca KIA, color blanco, modelo 2017, Chasis KNADN411AH6036684, de propiedad de la demandada PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN, identificada con la C.C. No. 1.130.613.166 conforme lo ordenado en auto de fecha 01 de septiembre de 2020. Dichos oficios serán remitidos a la apoderada judicial de la parte demandante al correo electrónico [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com)

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 83 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
Demandante: MONICA NAVIA SAENZ  
Demandados: ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO.  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00559-00

AUTO No. 1152

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por MONICA NAVIA SAENZ, a través de apoderado judicial, contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO y ARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

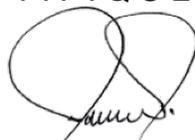
### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE

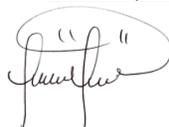


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

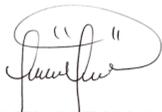
En Estado N° 83

De Fecha: 20 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente expediente junto con el memorial allegado por el apoderado demandante el 24 de marzo del presente año. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA  
Demandante: MARIA DAISY VIAFARA  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR PLATA DE RODRIGUEZ  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00649-00

AUTO N° 1153

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, concerniente en el memorial aportado por el apoderado judicial de la demandante, presentado en fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual solicita la designación de Curador *ad litem* a los herederos indeterminados de la señora Flor Plata de Rodríguez, observa la instancia, que en la fecha del 19 de mayo de 2020, el Juzgado procedió con la inclusión de la información del presente proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual, una vez transcurrido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., de ser procedente, el Despacho procederá con la designación del auxiliar de Justicia para que represente al extremo pasivo de la *litis*. Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** al expediente, el memorial aportado por el apoderado judicial de la demandante, presentado en fecha 24 de marzo de 2021, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.** Surtido el término de emplazamiento de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., de ser procedente, continúese con la designación del Curador *ad litem* para que represente al extremo pasivo de la demanda.

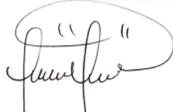
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 83  
De Fecha: 20 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el extremo pasivo se notificó del mandamiento ejecutivo conforme al artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, sin que propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00140-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: RODRIGO ACERO VEGA

AUTO No.1122

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderada el día 25 de Febrero de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra el ciudadano **RODRIGO ACERO VEGA** mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.659.795, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.708 de fecha 25 de Marzo de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, absteniéndose el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, como quiera que no se aportaron los linderos del bien inmueble de propiedad del demandado, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **RODRIGO ACERO VEGA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.659.795 conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.581.900), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 83 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE MAYO DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de restitución, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00212-00  
Verbal - Restitución

AUTO N°. 1179

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 385 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de menor cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

**QUINTO:** A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.746.595 de Cali y Tarjeta Profesional N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

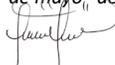


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 83 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 20 de mayo, de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

DEMANDANTE: NELSON TOVAR SANCHEZ y TEOLFILO CORDOBA VALOYES  
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S  
y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00218-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 1177

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por NELSON TOVAR SANCHEZ y TEOFILO CORDOBA VALOYES, a través de apoderado(a) judicial, contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p style="text-align: center;"><i>En ESTADO No.83 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Cali, 20 de mayo de 2021</i></p>  <p style="text-align: center;"><i>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</i> <i>Secretaria</i></p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
PRENDARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00228-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: HAROLD NOGUERA VAQUERO

AUTO No. 1178

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, así como el escrito subsanatorio y anexos que fueron adosados al mismo, advierte esta instancia judicial que fueron arrimados al proceso de forma extemporánea, por lo tanto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.83 de hoy notifico el auto anterior.

20 de mayo de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de mayo de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término y en debida forma. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00246-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: ELIZABETH BONILLA ZAPATA, ARIEL DARIO ARANGO  
TREJOS

AUTO No. 1180

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **ELIZABETH BONILLA ZAPATA y ARIEL DRIO ARANGO TREJOS**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$ 57.406.500.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare 106219737.

b) Por el valor al valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 26 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 37.753.586 y T.P. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme al poder otorgado.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

EN ESTADO No. 83 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 20 de mayo de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Mayo de 2021  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00257-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INGRID VIVIANA PALACIOS

AUTO No. 1120

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la ciudadana **INGRID VIVIANA PALACIOS**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$39.061.861) por concepto de capital contenido en el pagaré No. S/N, suscrito el 18 de Septiembre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda (16 de Abril de 2021) , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio en bloque denominado "COMERCIALIZADORA POLLOS DE LA GRANJA", toda vez que no indica la dirección de ubicación del mismo. Art.83 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali y T.P. No.342.847 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.83 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que correspondió por reparto el día 12/05/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00335-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA.

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00335-00  
DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI  
DEMANDADOS: NELSER INES MORENO PEÑA, JOSE ESMER CARABALI OREJUELA

AUTO No. 1151

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI en nombre propio, contra NELSER INES MORENO PEÑA y JOSE ESMER CARABALI OREJUELA, y una vez revisado el sistema de registro de las demandas que cursan en este Juzgado, observa la instancia que el señor CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI, radicó el pasado 20 de abril de 2021, demanda ejecutiva contra los señores NELSER INES MORENO PEÑA y JOSE ESMER CARABALI OREJUELA, correspondiendo por reparto a esta Oficina Judicial, con número de radicación 2021-00267, en la cual, la parte actora aportó el mismo contrato de arrendamiento de la presente demanda, como título base de la misma.

Ahora bien, se observa que la mencionada demanda ejecutiva con número de radicación 2021-00267, que corresponde a las mismas partes y los mismos hechos de la presente demanda, ya fue objeto de inadmisión, mediante auto No. 1165 del 12 de mayo de 2021, por tanto, un estudio de la presente demanda resultaría ilusorio. En consecuencia, el Juzgado

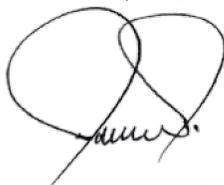
#### **R E S U E L V E**

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 83

De Fecha: 20 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 14/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210034000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00340-00

DEMANDANTE: ALEXANDRA MAYETH ALVAREZ CASTRO

DEMANDADO: NELFER VASQUEZ GONZALEZ

AUTO No. 1150

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por ALEXANDRA MAYETH ALVAREZ CASTRO, a través de apoderado judicial, contra NELFER VASQUEZ GONZALEZ, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del Despacho.

2º. En el introito de la demanda el togado omitió indicar la vecindad de su prohijada.

3º. Deberá adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que en el numeral 1.2 de dicho acápite, la parte actora pretende el pago de intereses causados sobre intereses remuneratorios.

4º. Igualmente deberá adecuar el numeral 1.1 del acápite de pretensiones, como quiera que pretende el pago de los intereses remuneratorios por valor de \$2.548.000 pesos, cifra que no es congruente con la indicada por ese concepto, en el titulo valor objeto de la presente acción.

5º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

6º. No da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dispone: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

7º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P., esto es la suma de todas las pretensiones –capital e intereses- todo ello, al momento de la presentación de la demanda. Se advierte que, en caso de que la cuantía sea modificada y corresponda a una demanda de mínima cuantía, el togado deberá adecuar la demanda en su integridad, así como el poder aportado, en el cual se facultó para presentar demanda ejecutiva de menor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

### NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 83

De Fecha: 20 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria